JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00241-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

DENUNCIANTE : MAMANI QUENTA, JUANA

DENUNCIADO : CONDORI CANAHUIRI, SIXTO JUSTO

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las ONCE de la MAÑANA, del día QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de JUANA MAMANI QUENTA, en contra de SIXTO JUSTO CONDORI CANAHUIRI, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: JUANA MAMANI QUENTA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. 24 de junio Mz. "S" lote 14 – GAL, con celular: 936312530. Acompañada de su Abg. Mirian Verónica Candia Mamani (CEM), con registro ICA-Cusco N° 5607. **PARTE DENUNCIADA:** SIXTO JUSTO CONDORI CANAHUIRI, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Tacna Unida Mz. 612 lote 17 – GAL, con celular: 935062715.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Manifiesta que voluntariamente se ha retirado del domicilio donde cohabitada con el ahora denunciado, solicita que el agresor ya no la moleste. Manifiesta que tiene hijos con el denunciado pero todos son mayores de edad. Refiere que se retiró del inmueble porque el denunciado le estaba diciendo que se vaya de la casa.

ABOGADA DEFENSORA: Abg. Mirian Verónica Candia Mamani

Según las evaluaciones que se le han practicado a la agraviada, solicita terapia psicológica para la denunciante, así como prohibición que el agresor se acerque a su domicilio y el cese de actos de comunicación por cualquier vía.

PARTE DENUNCIADA: Indica estar de acuerdo con que se separen, que no puede obligar a la agraviada a continuar en la relación. Precisando que el inmueble donde habitaban las parte no está a nombre de ninguno de los dos, sino de uno de sus hijos. En este acto pide disculpas a la denunciante si por su tono de voz, alguna vez le ha parecido que la ha reñido, pero indica que él padece de epilesia y que cuando la recurrente llegaba tarde a la casa, él la reñía porque se preocupaba por su seguridad, ya que viven en una zona donde no hay luz y le podía pasar cualquier cosa.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el

contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *esposa* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *JUANA MAMANI QUENTA*, en contra de *SIXTO JUSTO CONDORI CANAHUIRI*, ocurrido el día 08.01.2019 siendo las 08:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos estaba en su cuarto recogiendo sus cosas, cuando su esposo le dijo para que se vaya de la casa y le deje la llave, caso contrario cambiaría la chapa de la llave, donde la denunciante le reclama y le dice que lo iba a denunciar; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 06 al 08 obra el Informe Psicológico N° 011-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-JJCPC de fecha 10.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria presenta indicadores de afectación psicológica en los siguientes niveles: a nivel emocional, inseguridad, sentimientos de fracaso, inmadurez emocional, egocentrismo, dependencia emocional, poca tolerancia a la frustración, susceptible a la ofensa, incertidumbre, tendencia regresiva, ansiedad; a nivel cognitivo se percibe con pocas defensas, percepción de presión, disminución intelectual, percepción de frustración, preocupación somática, se percibe insegura. baja tolerancia a la frustración; a nivel conductual dificultad para adaptarse, deseos de que el entorno se adapte a sus necesidades, deseos de dominar, trata de enfrentar, se expone. (...)".
- A folios 09 al 11 obra el Informe Social Nº 014-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-WFQ de fecha 10.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Leve. (...) 3. Vivienda.- La usuaria vive en Asoc. Tacna Unida Mz 612 Lote 17, la casa que es de su propiedad; la vivienda consiste en una casa de material noble de primer piso con techo de calamina; cuenta con tres habitaciones en total distribuidos como una cocina dos dormitorios; no cuenta con los servicios básicos, tiene agua compartida, luz, panel solar y silo, tiene cerco de bloqueta un portón de metal de color azul celeste. La vivienda reúne las condiciones mínimas de habitabilidad y se encuentra en una zona urbana marginal aparentemente tranquila. Usuaria se retirara del domicilio posteriormente vivirá en el domicilio de su hermana Asoc. Vivienda 24 de Junio Mz. S Lote 14; el agresor no tiene acceso a la vivienda de su hermana. 4.-Aspecto Laboral y Económico.- La usuaria trabaja de manera independiente como jornalera en la chacra percibiendo S/ 50.00 nuevo soles por día, un promedio al mes de S/. 500.00 huevo soles y no depende económicamente del presunto agresor. 5.-Salud. La usuaria goza del Seguro integral de Salud SIS, se encuentra afiliada al

- puesto de salud Vista Alegre; se observa que la situación de violencia que ha vivido le ha desencadenado síntomas de preocupación, nerviosismo entre otros."
- ✓ A folios 15 al 17 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Severo.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada SIXTO JUSTO CONDORI CANAHUIRI incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de JUANA MAMANI QUENTA.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE PROHIBE** a la parte denunciada comunicarse con la parte denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de <u>acercarse a su domicilio, lugar de</u> trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- e) **SE DISPONE** que la parte agraviada reciba **tratamiento psicológico**, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima**.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-